



RESOLUCIÓN N° 1219
POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 341-2014

**LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO
DISTRITAL N° 0868 DE 2008, Y**

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3 determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 75 del Decreto N° 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, atribuye a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes, así como direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas.
- 5.- Que la Ley 388 de 1997 en su artículo primero, establece como uno de sus principios: *"El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes"*.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El día 20 de febrero de 2014, se realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 84 No. 64B-15 de esta ciudad de la cual se elaboró el Informe Técnico N° 0467-2014 de fecha 3 de abril de 2014, describiendo lo siguiente: "observándose las siguientes infracciones urbanísticas: endurecimiento de la zona de antejardín por la calle 84 con un área total de 39.75 m², endurecimiento de la zona de antejardín por la carrera 64B con un área total de 29.00 m², endurecimiento de la zona municipal por la calle 84 con un área total de 36.00 m², endurecimiento de la zona municipal por la carrera 64B con un área total de 36.80 m², área total de infracción = 141.55m²".
- 2.- De la práctica de las pruebas, se obtuvo al consultar la nomenclatura calle 84 No. 64B-15 en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que de dicha nomenclatura se desprende la matrícula inmobiliaria N° 040-26764 de la cual se obtiene que el propietario del inmueble es el señor FRANCISCO BARRAZA DORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 80718789

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43 - 31 • barranquilla.gov.co • atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla, Colombia.



3.- Por lo anterior, se hace necesario impartir orden administrativa al señor FRANCISCO BARRAZA DORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 80718789, como propietario del inmueble ubicado en la Calle 84 No. 64B-15 y matrícula inmobiliaria N° 040-26764, para que proceda a adecuarse a la norma en lo referente a la intervención del espacio público con endurecimiento de la zona municipal y en consecuencia proceda a restituir las mismas, dándoles tratamiento de zona verde.

4.- Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° 467 de 2014 de fecha 3 de abril de 2014
- ✓ Consulta General del Inmueble – Estado Jurídico del Inmueble de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro para el inmueble con nomenclatura Calle 84 No. 64B-15 de esta ciudad y matrícula inmobiliaria N° 040-26764

NORMAS NO CUMPLIDAS

Decreto 212 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla.

NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

1.- DECRETO 212 DE 2014 . (POT de Barranquilla):

Artículo 490. MANEJO DE IMPACTOS. Para todas las edificaciones se deberá desarrollar e implementar elementos técnicos que permitan el control de impactos referente a ruidos, olores, emisiones o vertimientos, que afecten las construcciones vecinas. Igualmente, se prohíbe la producción de alteraciones o modificaciones sustanciales a las características del espacio público del sector correspondientes a:

1. Generación de bahías o zonas duras de estacionamientos en zona municipal no autorizadas en el Plan Maestro de Movilidad,
2. Ocupación de zonas municipales con parqueos, accesos y salidas, y/o con otras actividades que deben desarrollarse dentro de la edificación
3. Instalación de casetas, anuncios, carpas, mobiliario o similares en el espacio público no autorizadas mediante licencias temporales de intervención de espacio público y/o por aprovechamiento económico de espacio público autorizado,
(...)

Artículo 509. ALINEAMIENTOS. (...) **Parágrafo 2.** El espacio entre línea de bordillo, LB, y línea de propiedad, LP, corresponde a zona municipal o espacio público en el cual no se podrá desarrollar ningún tipo de actividad distinta al tránsito de peatones y bicicletas, cuando se autorice la delimitación de cicloruta. Se regula según lo señalado en el Manual de Espacio Público de Barranquilla.

Artículo 683. REGLAMENTACIÓN PARA ZONAS DISTRITALES. Las zonas distritales son espacios públicos perimetrales a las manzanas y/o parques, plazas y plazoletas, constituidos por la franja de circulación peatonal (F.C.P), y, la franja de amoblamiento (F.A), ocasionalmente podrá incluir una Franja de Cicloruta (F.C.R.). Por lo general, se ubican entre la línea de bordillo de una vía vehicular o peatonal y la línea de propiedad dentro de manzana. Las franjas que hacen parte de las zonas distritales se definirán de la siguiente manera:

1. **Franja de Circulación peatonal (F.C.P).** Hace parte integral de la zona distrital, se reconocen también por la denominación Andén y corresponde al área de zona dura cuyo ancho será como mínimo 1.50 metros. Este ancho podrá ser mayor y variar según la jerarquía y el perfil vial sobre el que se desarrolle.
2. **Franja de Amoblamiento (F.A).** Corresponde a la franja complementaria del andén, en la zona distrital, que sirve para separar a los peatones de los vehículos, en ella se debe ubicar vegetación, bancas, las redes de servicios públicos, entre otros elementos de amoblamiento urbano.

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43 - 31 • barranquilla.gov.co • atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla, Colombia.



3. **Franja de Ciclorruta (F.C.R.).** En algunas ocasiones, la zona distrital, dependiendo del ancho y perfil vial, podrá desarrollar una ciclorruta que será protegida por una franja verde a lado y lado. Las especificaciones y reglamentación para esta franja están en el capítulo que regula el sistema de Movilidad.

Artículo 684. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ZONAS DISTRITALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos de diseño y construcción para zonas distritales como condiciones técnicas mínimas para su desarrollo:

1. Las zonas municipales deberán presentar franjas funcionales que de acuerdo con su dimensión serán variables. Como mínimo debe presentar la franja de circulación peatonal o andén (FCP) y en los de mayor dimensión aparecerán las Franjas ambientales y/o de amoblamiento (FA) incluyendo en algunos casos la servidumbre de vía. Estas normas específicas se encuentran en el capítulo sobre el sistema de movilidad de este decreto, en lo referente a los perfiles viales y su jerarquización.
2. El ancho mínimo de las zonas municipales será el correspondiente al señalado de acuerdo con el perfil de vía sobre el cual se desarrolle, en función de su jerarquización.
3. La dimensión mínima de la franja de amoblamiento cuando se contemple arborización será de 1.20 metros y sin arborización 0.70 metros.
4. En todos los casos, las zonas municipales deberán ser continuas, paralelas a la vía y siguiendo la misma pendiente longitudinal de las calzadas. Los perfiles y condiciones específicas serán los señalados en el Manual de Espacio Público de Barranquilla.
5. Para el diseño y construcción de las redes de andenes y espacios viales peatonales se deberá cumplir con lo establecido en el manual de diseño y construcción de los componentes del espacio público del Distrito de Barranquilla (MEPBQ), en cuanto a materiales, diseño y parámetros generales, así como lo establecido en el capítulo del sistema de movilidad de este decreto, en lo referente a los perfiles viales y su jerarquización.
6. Los andenes o franjas de circulación peatonal deben ser en superficie dura, antideslizante y continua que garanticen la libre y segura movilidad de las personas; por el centro de la franja de circulación debe detallar una franja táctil, superficie especial para las personas que presentan discapacidad visual o sensorial. Preferentemente en materiales porosos que disminuyan los niveles de impermeabilización del suelo y permitan la filtración de escorrentías pluviales.
7. Las zonas municipales deben ser continuas en sentido longitudinal y transversal, paralelas a las vías sin generar obstáculos con los predios colindantes, salvo los desniveles o rampas para garantizar el acceso a los discapacitados; los accesos vehiculares o peatonales en ningún caso deben de implicar cambio en el nivel del andén.
8. Para salvar la diferencia entre el nivel de la calzada y el del andén para el acceso peatonal, se podrá construir una rampa al borde del sardinel que no sobrepase el ancho de la franja ambiental y/o de amoblamiento, en un material antideslizante, diferenciados en textura y color, el ancho mínimo total será de 1.60 metros, con una pendiente máxima de 12% de longitud y máxima de 2% transversal.
9. En lo referente a la construcción de cruces, pasos, intersecciones, rampas y materiales en los andenes, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas Icontec NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas", NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil", NTC 4201
10. Para orientar el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión en el diseño y construcción de los andenes se aplicará, en lo pertinente, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil".

Artículo 685. ACCESO A PREDIOS PRIVADOS Y/O ESPACIOS PÚBLICOS POR ZONAS MUNICIPALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos de diseño y construcción para zonas municipales como condiciones técnicas mínimas para su desarrollo:

1. Las rampas de acceso vehicular a los predios no podrán desarrollarse en el área de las zonas municipales, la pendiente deberá iniciar en la línea de construcción, y terminar en el sótano, semisótano o primer piso de estacionamientos.
2. La accesibilidad a los andenes debe responder a las personas con algún tipo de discapacidad, contar con los desniveles para las personas con movilidad reducida, materiales

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43 - 31 • barranquilla.gov.co • atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla, Colombia.



especiales para las personas con problemas visuales establecidos por las normas vigentes sobre la accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad, entre otros aspectos, establecidos con detalle en el MEPBQ.

3. Las franjas de circulación peatonal deberán estar libres de cualquier tipo de arborización, vegetación u otro tipo de construcción; la franja de mobiliario urbano y/o protección ambiental serán las previstas y establecidas dentro del (MEPBQ) para la instalación de estos elementos.

4. Las zonas municipales deberán garantizar la conexión de los espacios públicos de encuentro, equipamientos, plazas y parques, relacionados con el entorno inmediato.

5. Para el caso de las rampas de acceso vehicular a las edificaciones que cruzan las zonas de circulación peatonal, debe mantenerse el nivel implementando una rampa ubicada en la franja de amoblamiento y/o servidumbre que tenga un ancho mínimo total de 2.50 metros y no podrán establecerse sobre la franja de circulación peatonal. Los accesos vehiculares en ningún caso deben de implicar cambio en el nivel del andén.

6. Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas" y las que las modifiquen y complementen.

7. El mobiliario correspondiente a los elementos de redes de transmisión de energía, telecomunicaciones, seguridad, publicidad y demás que impidan la accesibilidad de los ciudadanos al espacio público obstruyendo los andenes, deberán ser removidos y/o reubicados en la respectiva franja de amoblamiento determinadas por la Secretaria de Planeación del Distrito por parte de la empresa prestadora del servicio correspondiente. En el caso donde dicha franja de amoblamiento no se encuentre proyectada sobre dicho perfil, la empresa prestadora del servicio está en la obligación de subterranizar las redes.

Artículo 686. ARBORIZACIÓN EN ZONAS MUNICIPALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos para la siembra y localización de árboles en zonas municipales:

En las zonas donde se determine la franja ambiental y/o amoblamiento con una dimensión de 1.20 metros en adelante se deben sembrar árboles teniendo en cuenta las especies naturales de la región, por cada 8.00 metros o fracción del frente del predio, a una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) y siguiendo las especificaciones establecidas por la autoridad ambiental competente (DAMAB). Cuando el frente del predio sea inferior a esta medida, al menos deberá sembrarse un (1) árbol según las especies definidas en el MEPBQ.

Siempre se deberá mantener la empradización de las franjas ambientales y/o de amoblamiento. El Manual de Diseño y Construcción de los Componentes del Espacio Público del Distrito de Barranquilla (MEPBQ), presenta tres sistemas para la siembra de árboles: en alcorques y zonas verdes, ambos en pisos duros, y en zonas verdes abiertas. Consecuentemente dentro de un espacio con piso duro cada árbol se deberá sembrar dentro de un alcorque y su respectivo contenedor de raíces, de tal forma que no interfiera con el tráfico peatonal ni deteriore la zona municipal.

DECRETO 1469 DE ABRIL 30 DE 2010.

Artículo 12. *Licencia de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor FRANCISCO BARRAZA DORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 80718789, para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 212 de 2014 y en consecuencia proceda a ajustarse a la norma en lo referente a la intervención del espacio público con endurecimiento de la zona municipal y en consecuencia proceda a restituir las mismas, dándoles tratamiento de zona verde.

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43 - 31 • barranquilla.gov.co • atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co • Barranquilla, Colombia.



ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplir esta orden, se le impondrán multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba todos los documentos aportados en el Informe Técnico N° 467 de 2014 de fecha 3 de abril de 2014, Estado Jurídico del Inmueble de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro para el inmueble con nomenclatura Calle 84 No. 64B-15 de esta ciudad y matrícula inmobiliaria N° 040-26764.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor FRANCISCO BARRAZA DORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 80718789, en la Calle 84 No. 64B-15 de esta ciudad, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

11 SET. 2015

Dado en Barranquilla, a los

CAROLINA CONSUEGRA I.

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.(E)

Proyectó: Alexandra Diaz Profesional Especializado